

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 052/2013

**SISTEMAS PARA IMÁGENES Y COMPUTACIÓN,
S.A. DE C.V.**

VS

**SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA**

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1151

"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano"

México, Distrito Federal, a treinta de mayo de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el quince de febrero de dos mil trece, la empresa **Sistemas para Imágenes y Computación, S.A. de C.V.**, por conducto de su representante legal, la C. [REDACTED], promovió inconformidad por actos realizados por la **Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado de Coahuila**, derivado de la licitación pública nacional **LO-905009999-N3-2013**, celebrada para llevar a cabo los servicios consistentes en los **"Levantamientos con tecnología lidar para la obtención de datos y modelos digitales de elevación de las zonas metropolitanas de: A. Piedras Negras-Nava, B. Monclova-Frontera-Castaños, C. Saltillo-Ramos Arizpe-Arteaga, los tres en el Estado de Coahuila de Zaragoza"**.

SEGUNDO. Por proveído **115.5.0394** de diecinueve de febrero de dos mil trece (fojas 037 a 039), se tuvo por recibida la inconformidad de mérito; se reconoció la personalidad de la representante legal de la empresa promovente y se requirió a la convocante rindiera el informe a que alude el artículo 89, segundo párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en correlación con el diverso 279 de su Reglamento.

TERCERO. Por oficio sin número de veintiocho de febrero de dos mil trece (fojas 045 a 047), recibido en esta Dirección General el uno de marzo del mismo año, la convocante rindió su informe previo, señalando lo siguiente:

1. El origen y naturaleza de los recursos económicos destinados a la licitación impugnada, son federales, ya que derivan del Fondo Metropolitano provenientes del Ramo 23 relativo a Provisiones Salariales y Económicas del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2012.

2. El monto económico autorizado asciende a **\$12'000,000.00** (doce millones de pesos 00/100 M.N.).

3. A la fecha en que se rindió el presente informe, el procedimiento licitatorio se encontraba en la fase de evaluación cualitativa de las proposiciones

4. Respecto de la suspensión estimo improcedente otorgarla, en razón de que, por un lado, la promovente no la solicitó y, por el otro, se causaría perjuicio a disposiciones de orden público, ya que la información que se obtendrá de los estudios licitados permitirá detectar zonas de riesgo o inundables para integrarlas a los planes directores de desarrollo urbano de los municipios que conforman las zonas metropolitanas del Estado.

CUARTO. En razón de que parte de los recursos económicos destinados a la presente licitación, son de carácter **federal**, por acuerdo **115.5.0478** de cuatro de marzo de dos mil trece (fojas 048 a 050), se tuvo por admitida la inconformidad de mérito al surtir la competencia legal de esta Dirección General y se requirió a la convocante rindiera el informe circunstanciado a que alude el artículo 89, tercer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en correlación con el diverso 280 de su Reglamento.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 052/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1151

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-3-

QUINTO. Por oficio sin número de quince de marzo de dos mil trece (fojas 055 a 062), recibido en esta Dirección General el diecinueve siguiente, la convocante rindió el informe circunstanciado y remitió la documentación soporte del presente asunto, el que se tuvo por rendido a través del proveído **115.5.0688** del dos de abril del mismo año (fojas 069 y 070), para los efectos precisado en el artículo 89, sexto párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

SEXTO. Por proveído **115.5.0754** de diez de abril de dos mil trece (foja 073), esta Dirección General desahogó las pruebas ofrecidas por la inconforme y la convocante, otorgando plazo a los interesados para formular alegatos.

SÉPTIMO. Al no existir prueba pendiente por desahogar ni diligencia alguna que practicar, con fecha diecisiete de mayo de dos mil trece, se cerró la instrucción del presente asunto, ordenándose turnar el expediente en que se actúa para su resolución, la que se emite conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, y segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 1 fracción VI, y 83, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 3, inciso A), fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, pues corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que

formulen los particulares en contra de actos derivados de procedimientos de contratación realizados por los estados y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político - administrativos derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública.

Tal hipótesis se actualiza, según el oficio sin número de veintiocho de febrero de dos mil trece, donde la convocante informó que el origen y naturaleza de los recursos económicos destinados a la presente licitación son de carácter **federal**, derivados del Fondo Metropolitano provenientes del Ramo 23 relativo a Provisiones Salariales y Económicas del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2012, según se demuestra con las constancias que obran en los anexos 4 y 5 de la carpeta de anexos adjunto al informe circunstanciado rendido por la convocante.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1, fracción VI, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, esta Unidad Administrativa, **es legalmente competente para conocer de la inconformidad de cuenta.**

SEGUNDO. Oportunidad. El acto impugnado lo constituye la **convocatoria y junta de aclaraciones** de siete de febrero de dos mil trece, dentro de la licitación pública nacional **LO-905009999-N3-2013.**

Luego entonces, conforme al artículo 83, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el término legal para inconformarse de seis días hábiles, contados a partir de la celebración de la última junta de aclaraciones, transcurrió del ocho al quince de febrero de dos mil trece, sin contar los días nueve y diez, por corresponder a días inhábiles.

En razón de haber interpuesto su inconformidad en esta Dirección General el quince de febrero de dos mil trece, **resulta oportuna su interposición.**

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 052/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1151

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-5-

TERCERO. Procedencia de la Instancia. La vía intentada es **procedente**, pues se interpone en contra de la **convocatoria y junta de aclaraciones** de la licitación antes mencionada, acto susceptible de impugnarse en esta vía al tenor de lo dispuesto en el artículo 83, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que establece la impugnación de tales actos por aquéllos que hayan manifestado su interés por participar en el procedimiento licitatorio en cuestión.

Sobre el particular, el artículo 35, tercer párrafo, de la Ley anteriormente invocada dispone que sólo podrán solicitar aclaraciones a los aspectos contenidos en la convocatoria, aquéllos que hubieren presentado un escrito en el que expresen su interés en participar en la licitación.

Así las cosas, a fojas 029 y 030 de autos se hace constar un escrito de treinta de enero de dos mil trece, signado por el representante legal de la empresa Sistemas para Imágenes y Computación, S.A. de C.V., en el que manifiesta su interés en participar en el procedimiento licitatorio LO-905009999-N3-2013. Luego, es incuestionable que sí exhibió el escrito a que alude el citado artículo 35 de la Ley de la materia, por lo que el requisito de procedibilidad de la presente instancia está satisfecho.

CUARTO. Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, en virtud de que la C. [REDACTED], demostró contar con las facultades suficientes para promover en nombre de la empresa Sistemas para Imágenes y Computación, S.A. de C.V. con el instrumento público que acompañó a su escrito de impugnación (fojas 019 a 027).

QUINTO. Antecedentes. La Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado de Coahuila, convocó a la licitación pública nacional LO-905009999-N3-2013, celebrada para llevar a cabo los servicios consistentes en los “Levantamientos con tecnología lidar para la obtención de datos y modelos digitales de elevación de las zonas metropolitanas de: A. Piedras Negras-Nava, B. Monclova-Frontera-Castaños, C. Saltillo-Ramos Arizpe-Arteaga, los tres en el Estado de Coahuila de Zaragoza”.

Los actos inherentes al procedimiento de licitación, se desarrollaron de la siguiente manera:

1. La junta de aclaraciones a la convocatoria fue el siete de febrero de dos mil trece, y en ella, la convocante realizó algunas precisiones respecto de su contenido y dio respuesta a los cuestionamientos planteados por las empresas licitantes, según la minuta levantada al efecto (fojas 033 a 51, de la carpeta de anexos).

2. El acto de presentación y apertura de proposiciones se realizó el quince de febrero de dos mil trece (fojas 052 a 062, de la carpeta de anexos); donde presentó su proposición la licitante:

- Cartodata, S.A. de C.V.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados, **tienen pleno valor probatorio**, para demostrar el modo como se desarrolló el proceso de licitación, en términos de lo dispuesto por los artículos 84, fracción IV, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; en relación con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, según lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de la materia.

SEXTO. Materia de análisis. El objeto de estudio en el presente asunto se circunscribe a pronunciarse respecto de si los requisitos previstos en convocatoria y los acuerdos derivados de las juntas de aclaraciones se apegaron a la normativa aplicable.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 052/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1151

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-7-

SÉPTIMO. Síntesis de los motivos de inconformidad. Los motivos de impugnación planteados por la empresa inconforme, están encaminados a combatir la convocatoria y junta de aclaraciones de la licitación a estudio por las razones siguientes (foja 002 a 018):

1. La convocante sustentó el procedimiento licitatorio en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, cuando debió hacerse convocado conforme a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
2. La convocante no acató las especificaciones previstas en la Norma Técnica para la Generación, Captación e Integración de Datos Catastrales y Registrales con Fines Estadísticos (NTGCIDCFEG), publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de enero de dos mil doce, en lo siguiente:
 - Escala de vuelo y escaneo de negativos: La convocante en la junta de aclaraciones especificó que de utilizarse cámaras análogas, la escala de vuelo debería ser de 1: 2500 y escanear sus negativos a una resolución de 20 micras; sin embargo, su representada afirma que lo conveniente es de 1:5000 y escanear a una resolución de 10 micras. Lo anterior, ya que de hacerlo conforme al requerimiento de la convocante, la calidad no es la mejor en las imágenes y el costo se cuadruplicaría por vuelos y material innecesario.
 - Escala del píxel: La convocante requirió que la escala del píxel en relación con la superficie a medir por hectárea en predios urbanos fuera de 5.00 cm., pero la Norma Técnica de referencia estipula que esta debe ser de 20 cm. para ese tipo de predios.
3. La convocante requiere la utilización de tecnología LiDAR para los modelos digitales de elevación, pero a juicio de la inconforme dicho requisito limita la libre participación y

conurrencia, ya que existen otros métodos fotogramétricos que no requieren tecnología LiDAR.

4. La convocante se limitó a señalar que debían observarse las normas técnicas en la materia, sin especificar cuáles. Por otra parte, en junta de aclaraciones indicó que los metadatos de las coberturas resultantes del levantamiento LiDAR debían entregarse conforme a las normas de la “Federal Geographic Data Comitee” (FGDC); pero el inconforme afirma que en dichas normas no se hace referencia a los levantamientos LiDAR.
5. La convocante no especificó qué bienes o servicios requiere, pues en junta de aclaraciones se limitó a señalar que para los servicios debía incluirse equipo de cómputo, sin definir las características del mismo.

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad. Por cuestión de orden, se analizará el motivo de inconformidad precisado en el **numeral 1**, del capítulo respectivo, encaminado a señalar que la convocante convocó el presente procedimiento licitatorio al amparo de las disposiciones que rigen la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, cuando estima que debió hacerlo conforme a las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Planteamiento que resulta **infundado**, al tenor de los razonamientos siguientes:

Para sostener la postura, es menester transcribir en lo que aquí interesa, lo dispuesto en el artículo 4, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, mismo que dispone lo siguiente:

*“Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se consideran como **servicios relacionados con las obras públicas**, los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar y calcular los elementos que integran un proyecto de obra pública; las investigaciones, estudios, asesorías y consultorías que se vinculen con las acciones que regula esta Ley; la dirección o supervisión de la ejecución de las obras y los estudios que tengan por objeto rehabilitar, corregir o incrementar la eficiencia de las instalaciones. Asimismo, quedan*

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 052/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1151

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-9-

comprendidos dentro de los servicios relacionados con las obras públicas los siguientes conceptos:

...

*III. Los estudios técnicos de agrología y desarrollo pecuario, hidrología, mecánica de suelos, sismología, **topografía**, geología, geodesia, geotécnica, geofísica, geotermia, oceanografía, meteorología, **aerofotogrametría**, ambientales, ecológicos y de ingeniería de tránsito...”.*

(Énfasis añadido).

Del precepto normativo antes transcrito, se desprende que se consideran como servicios relacionados con la obra público, diversos estudios técnicos, tales como: topografía y aerofotogrametría.

Ahora bien, del análisis realizado a la convocatoria, documental remitida por la convocante al rendir su informe circunstanciado, la cual tiene valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 84, fracción IV, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en correlación con los diversos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación a la presente materia, se advierte que el objeto del procedimiento licitatorio impugnado consiste en la realización de levantamientos cartográficos digitales de las zonas metropolitanas de Saltillo-Ramos Arizpe-Arteaga, Monclova-Frontera-Castaños y Piedras Negras – Nava, que conforme al documento denominado “Requerimientos generales” se desprende la necesidad de que dichos levantamientos cartográficos comprenden estudios técnicos de topografía y de aerofotogrametría, como lo son: modelos digitales de elevación (del terrero) con procedimiento hydro conectores; geobase de datos con clasificación terrero, puentes y todos los puntos por están por encima del terreno; imágenes de intensidad y un archivo digital de puntos que contenga la trayectoria de la aeronave con rúbrica de fecha/hora correspondiente con coordenadas X.Y; reportes de vuelo, incluyendo el mapa del área de estudio, entre otros.

Por otra parte, en dicha documental –requerimientos generales- se especificó el uso de tecnología LiDAR (Light Detection and Ranging) aerotransportado será necesario para integrar los datos necesarios para crear los productos correspondientes con una distancia media en terreno entre puntos de 1m para garantizar una precisión en toda la nube de puntos de RMSE=0.15m. El sistema LiDAR consiste de un receptor también aerotransportado y estaciones GPS base, las cuales aseguran la posición tridimensional de sensor en vuelo, así como de su Unidad de Medición Inercial (del inglés, Inertial Measuring Unit), que se encarga de proporcionar la información precisa acerca de la orientación de sensor y el láser que mide la distancia desde el escáner a la superficie del terreno y que está colocado en la parte baja de la aeronave, descripción de la que se colige que tales servicios se tratan de estudios de aerofotogrametría.

Por lo anterior, esta Dirección General concluye que resulta aplicable al objeto del procedimiento licitatorio que nos ocupa, el artículo 4, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas –antes transcrito-, por lo que resulta correcto que el concurso de mérito se haya convocado con fundamento en las disposiciones que rigen la Ley anteriormente invocada, dado que en términos de dicho precepto normativo el objeto del procedimiento concursal de referencia sí es un servicio relacionado con la obra.

De ahí que el motivo de inconformidad a estudio deviene **infundado**.

Ahora bien, del motivo de disenso sintetizado en el **numeral 2**, del capítulo respectivo, se tiene que la inconforme plantea, sustancialmente, que la convocante no acató las especificaciones previstas en la Norma Técnica para la Generación, Captación e Integración de Datos Catastrales y Registrales con Fines Estadísticos (NTGCIDCFEG), publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de enero de dos mil doce.

Motivo de inconformidad que resulta **infundado**, al tenor de los razonamientos siguientes:

Para sostener la postura, es menester señalar que la Norma Técnica para la Generación, Captación e Integración de Datos Catastrales y Registrales con Fines Estadísticos, tiene por

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 052/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1151

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-11-

objeto establecer las disposiciones para la generación, captación e integración de datos catastrales y registrales, con el fin de promover su armonización y homogeneidad, y a su vez, contribuir al fortalecimiento del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica. Así mismo, dicha Norma Técnica es de observancia obligatoria para todas las Unidades de Estado que intervienen o participan en la generación, captación e integración de datos catastrales y registrales, realizados por sí mismas o por terceros cuando estas Unidades les encomienden dichas actividades. Lo anterior, en términos de los artículos 1 y 2 de la Norma Técnica de referencia.

Por su parte, del análisis realizado a la convocatoria de la licitación a estudio, en particular, al catálogo de conceptos (carpeta de anexos), se desprende que se trata de levantamientos cartográficos¹ -digitales- en las zonas metropolitanas de Monclova, Piedras Negras y Saltillo en el Estado de Coahuila, con tecnología LiDAR para la detección de zonas de riesgo por desastres naturales, así como lo referente a la seguridad pública.

En efecto, en la presente licitación el levantamiento licitado tiene por objeto la obtención y modelos digitales de elevación para proporcionar información para la detección, entre otros, de zonas de riesgo o inundaciones, áreas no aptas para el establecimiento de asentamientos humanos, zonas adecuadas para la construcción de obras públicas y vegetación, es decir, dicho levantamiento es para fines de desarrollo urbano, protección civil, infraestructura y medio ambiente.

En tales condiciones, si la Norma Técnica que sostiene la empresa inconforme no fue observada por la convocante tiene por objeto establecer las disposiciones para la generación, captación e integración de datos catastrales y registrales, como ya se dijo, lo conducente es determinar que

¹ Ciencia que se encarga del trazado y el estudio de mapas geográficos.

dicha Norma Técnica no resulta aplicable a la presente licitación, por lo tanto, no puede decirse en la instancia que nos ocupa que la convocante infringió las disposiciones ahí contenidas.

De ahí, que deviene **infundado** el motivo de inconformidad a estudio.

Por cuanto hace al motivo de inconformidad precisado en el **numeral 3**, del capítulo respectivo, esta Dirección General lo califica de **inoperante por insuficiente**, por las razones que a continuación se exponen:

La empresa inconforme esgrime que la convocante requiere la utilización de tecnología LiDAR para los modelos digitales de elevación, pero a su juicio, dicho requisito limita la libre participación y concurrencia, ya que existen otros métodos fotogramétricos que no requieren tecnología LiDAR.

Respecto de dichos argumentos, esta Dirección General advierte que la promovente no razonó ni precisó por qué el levantamiento cartográfico bajo la tecnología LiDAR limita la libre participación y concurrencia, pues se limitó a señalar que existen otro métodos fotogramétricos, sin precisar cuáles, con los que se puede realizar el servicio licitado.

Sobre este punto en particular, debe puntualizarse que los actos emanados por las áreas convocantes están investidos de una presunción de validez que, en su caso, debe ser destruida por quien se presume afectado por dicho acto de autoridad y, consecuentemente, cuando los agravios expuesto por la parte recurrente son superficiales y/o dogmáticos, habida cuenta de que no señalan in concretan algún razonamiento capaz de ser analizado, tal presunción de invalidez es inatendible, pues no alcanza a construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y el porqué de su reclamación, por lo tanto, dichas manifestaciones, por sí mismas, no pueden estimarse como un motivo válido de inconformidad y, por ende, que pueda ser tenido por esta autoridad administrativa como válido para fundar una nulidad, en razón de que, se insiste, se limite a señalar que dicho requisito limita la libre participación y concurrencia, porque existen otros procedimientos para realizar los

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 052/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1151

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-13-

levantamientos cartográficos licitados, por lo tanto, estima que la licitación está dirigida a favorecer a empresas extranjeras o mexicanas que posean tecnología LiDAR –sin precisar cuáles-.

Bajo ese tenor, esta Dirección General determina que las manifestaciones vertidas por la inconforme en el motivo de inconformidad a estudio, resultan ser simples expresiones genéricas y dogmáticas, toda vez que, se reitera, la promovente se abstuvo de razonar el porqué y de qué manera el levantamiento cartográfico bajo la tecnología LIDAR se limita la libre participación y/o concurrencia.

Es de precisarse que en términos del artículo 91, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, esta Dirección General se encuentra legalmente impedida para suplir la deficiencia de la queja, pues dicho precepto normativo dispone que la resolución que emita esta resolutora deberá contener el análisis de los motivos de inconformidad, para lo cual podrá corregir errores u omisiones del inconforme en la cita de los preceptos que estime violados, pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el inconforme.

En esa tesitura, al no ser factible en la presente instancia la suplencia en la deficiencia de la queja, no es suficiente que el promovente exprese su motivo de inconformidad de manera genérica y dogmática, esto es, que se concrete a hacer simples afirmaciones para que esta unidad administrativa emprenda el examen de la legalidad del acto controvertido a la luz de tales argumentos, sino que se requiere que el recurrente en tales manifestaciones exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias afirmaciones.

Dicho lo anterior, esta unidad administrativa considera **inoperante** el motivo de inconformidad a estudio, por ser insuficiente para decretar la nulidad total del procedimiento licitatorio impugnado.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la siguiente jurisprudencia emitida por Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes”.²

De ahí, que resulta **inoperante** por insuficiente el motivo de inconformidad a estudio.

A continuación, esta Dirección General analizará el motivo de disenso sintetizado en el **numeral 4** del considerando que antecede, el cual resulta **infundado**, al tenor de las consideraciones siguientes:

Del escrito de inconformidad se advierte que la inconforme estima que la convocante indebidamente omitió señalar cuáles normas técnicas en la materia debían observarse. Además, en la junta de aclaraciones indicó que los metadatos de las coberturas resultantes del levantamiento LiDAR debían entregarse conforme a las normas de la “*Federal Geographic Data Comitee*” (FGDC), pero sostiene que en dichas normas no se hace referencia a los levantamientos LiDAR. A su juicio, se infringió lo dispuesto en el artículo 29, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y el diverso 39, fracción II, inciso d), de su Reglamento.

² Novena Época, No. Registro: 176045 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Febrero de 2006. Materia (s): Común, Tesis: I.11º.C. J/5. Página: 1600.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 052/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1151

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-15-

Sobre el particular, la inconforme parte de una premisa incorrecta al sostener que la convocante estaba obligada a señalar la descripción completa que permita identificar las normas oficiales mexicanas, las normas mexicanas, las normas internacionales y, en su caso, las normas de referencia o especificaciones, cuyo cumplimiento se exija a los licitantes conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, según lo dispone los preceptos normativos antes mencionados.

Lo anterior es así, en razón de que como fue expuesto con antelación, las disposiciones que resultan aplicables a la presente licitación son las correspondientes a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas y su Reglamento, al tratarse de levantamientos cartográficos digitales de las zonas metropolitanas de Saltillo-Ramos Arizpe-Arteaga, Monclova-Frontera-Castaños y Piedras Negras – Nava, que conforme al documento denominado “Requerimientos generales” de convocatoria, se desprende la necesidad de que dichos levantamientos cartográficos comprendan estudios técnicos de **topografía** y de **aerofotogrametría**, que conforme al artículo 4, fracción III, de la Ley antes invocada, corresponden a un servicio relacionado con la obra.

Bajo ese contexto, no es dable que en la presente instancia señale que la convocante omitió señalar la descripción completa que permita identificar las normas técnicas que resultan aplicables a la presente licitación, en razón de que la Ley de la materia ni su Reglamento disponen esa obligación.

Ahora bien, en relación a lo antes expuesto, es menester señalar que el artículo 31, fracción XVII, de la Ley de la materia, dispone que en la convocatoria se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento de contratación, así como los requisitos de participación que, entre ellos, está el alusivo a que tratándose de servicios relacionados con la obra pública –como el que nos ocupa-, se debe especificar los términos de referencia que deberán precisar el objeto y

alcances del servicio, las especificaciones generales y particulares, así como el producto esperado y la forma de presentación.

En ese tenor, al tener a la vista la convocatoria, se observa que en los puntos 10 “Acreditación de la existencia legal y personalidad jurídica de los licitantes”, 11 “Condición para participar en la licitación”, 12 “Acreditación de la experiencia y capacidad técnica y financiera”, 25 “Información para que los licitantes integren su proposición técnica y económica”, el catálogo de conceptos y “requerimientos generales”, se desprenden los requisitos que deben cumplir los licitantes interesados en participar, así como el objeto y alcances del servicios, las especificaciones generales, así como las condiciones del servicio licitado y su forma de presentación, tales como: el área del proyecto y/o zona de estudio –coordenadas y superficie-, realización del levantamiento LiDAR, fotografía aérea y ortofoto, restitución fotogramétrica digital, licencia de software para operar la información derivada de los trabajos, validación de los entregables, uso y distribución de derechos de autor, periodo de realización y medición y pago.

En tales condiciones, esta Dirección General advierte que con los requisitos en mención es posible dar un cabal cumplimiento a los requisitos y condiciones señaladas en el presente procedimiento licitatorio y que los licitantes estén en posibilidad de presentar una propuesta solvente que garantice a la Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado de Coahuila las mejores condiciones de contratación.

Por otra parte, el inconforme sostiene que es ilegal la respuesta otorgada a la pregunta 5 formulada por su representada en la junta de aclaraciones, en razón de que la *Federal Geographic Data Committee* del Gobierno de los Estados Unidos presenta una serie de normas que ninguna guarda relación con la tecnología LiDAR; planteamiento que, igualmente, resulta **infundado**, por las consideraciones siguientes:

Para sostener la postura es menester reproducir en lo que aquí interesa, la pregunta número 5 formulada por la empresa Sistemas para Imágenes y Computación, S.A. de C.V., durante la celebración de la junta de aclaraciones, misma que fue del tenor siguiente:

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 052/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1151

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-17-

“

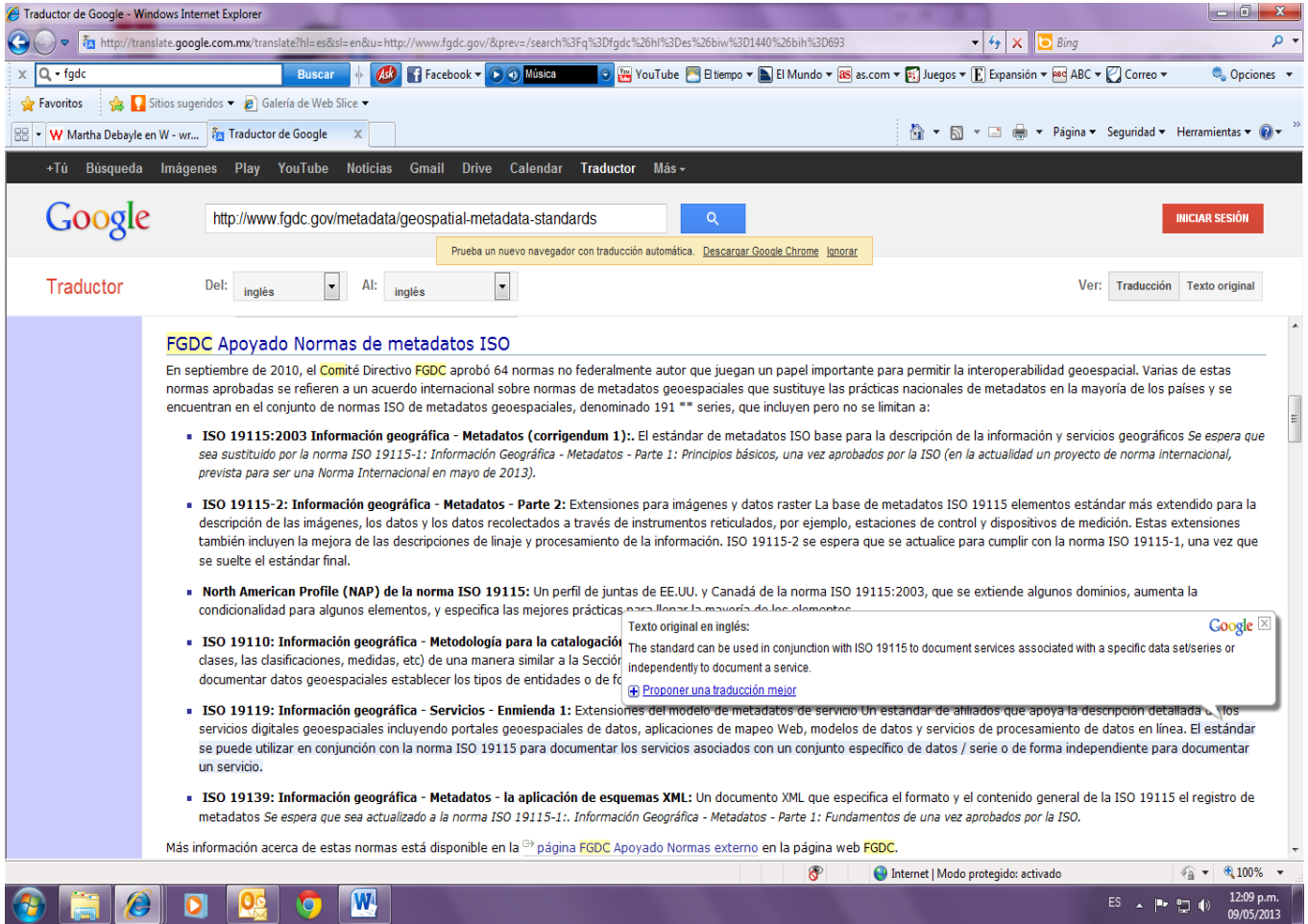
...

5	PUNTO C INCISO 10 REPORTE DEL SISTEMA DE CALIBRACIÓN	SE ESTABLECE QUE LAS NORMAS DE LOS REPORTES DE LAS COBERTURAS RESULTANTES DEBERÁN CUMPLIR LAS NORMAS DE LA FGDC Y DADO QUE ESTA NORMA ESTABLECE QUE LOS REQUERIMIENTOS DE LOS USUARIOS QUE REQUIERAN CARTOGRAFÍA DIGITAL DEBEN SER RIGUROSAS Y PRECISAS. SOLICITAMOS NOS ESPECIFIQUEN LOS REQUERIMIENTOS.
R=		SE ACLARA QUE SON LOS METADATOS DE LAS COBERTURAS RESULTANTES DEL LEVANTAMIENTO LIAR, LOS QUE DEBERÁN SER ENTREGADOS CONFORME A LAS NORMAS DE LA FGDC.

...”

Como se ve, la convocante se concretó a señalar que respecto de los requerimientos a que alude el punto C, inciso 10, del documento denominado “requerimientos generales”, se refiere a los **metadatos** de las coberturas resultantes del levantamiento LIAR, siendo el caso, que la inconforme se ciñe a que en la *Federal Geographic Data Committee (FGDC)*, no existe norma que en su título se refiera al uso de tecnología LIAR.

En ese orden, se tiene que de la revisión realizada a la página electrónica que el propio recurrente señaló en su escrito de impugnación www.fgdc.gov se tiene que sí existen normas, perfiles y extensiones relacionados con el tema de metadatos, como a continuación se demuestra:



En tales condiciones, no es dable que la recurrente acuda a la presente instancia a impugnar que no existe información o tema relacionado con los levantamientos cartográficos bajo la tecnología LiDAR al tenor de la respuesta otorgada en la junta de aclaraciones a su representada, cuando la respuesta que otorgó la convocante no guarda relación con el motivo de impugnación a estudio, pues se insiste, la convocante se refirió al requerimiento de los metadatos que, como se demostró con antelación, sí existen normas, perfiles y extensiones alusivas al tema en cuestión.

Por cuanto hace a las manifestaciones de la promovente encaminadas a sostener que la convocante violó lo estipulado en el artículo 31, fracción XXXII, segundo párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en razón de que no definió claramente los servicios que se deberán realizar, planteamiento que resulta infundado por inoperante.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 052/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1151

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-19-

En primer lugar, se dice al promovente que al precepto normativo en el que sustenta la ilegalidad, dispone que en la convocatoria no puede establecerse requisitos que tengan por objeto o efecto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia, ni establecer requisitos o condiciones imposibles de cumplir, siendo el caso, que dicha manifestación, por sí misma, no puede tenerse como un argumento válido de inconformidad que pueda ser considerado por esta resolutora para fundar una nulidad, ya que la misma constituye una simple expresión genérica y abstracta, pues no realizó algún razonamiento tendiente a señalar de qué manera el servicio licitado estipula condiciones que limitan la libre participación y/o concurrencia.

Y, en segundo lugar, contrario a lo sostenido por la recurrente, del documento denominado "requerimiento generales" de convocatoria, se desprenden los requisitos que deben cumplir los licitantes interesados en participar, así como el objeto y alcances del servicios, las especificaciones generales, así como las condiciones del servicio licitado y su forma de presentación, por lo tanto, no se desprende en qué sentido no están definidos los servicios que deberán realizar los participantes.

Finalmente, esta resolutora analizará el motivo de disenso sintetizado en el **numeral 5**, del capítulo respectivo, en el que, sustancialmente, la inconforme señala que la convocante infringió lo dispuesto en el artículo 29, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en razón de que en el catálogo de conceptos hace referencia a la proporción de *software*; sin embargo, en la junta de aclaraciones estableció la necesidad de proporcionar equipo de cómputo, sin definir las especificaciones técnicas del mismo, omitiendo detallar la descripción del bien en cuestión.

Motivo de inconformidad que resulta **infundado**, por las razones siguientes:

Inicialmente, esta Dirección General reitera que la promovente partió de una premisa incorrecta al sostener que la convocante estaba obligada en términos del precepto normativo antes invocado a detallar la descripción de los bienes, arrendamientos o servicios, así como los aspectos necesarios para determinar el objeto y alcance de la contratación, en razón de que, se reitera, el procedimiento licitatorio impugnado se rigió en términos de las disposiciones de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento, al tenor de los razonamientos expuestos con antelación, mismos que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertare.

No es óbice a lo anterior, el que esta autoridad no analice el planteamiento expuesto por la inconforme, en la parte donde sostiene que no se definieron las especificaciones técnicas del equipo de cómputo, así como del *software*, en razón de que la convocante no expuso mayor información al respecto.

Sobre el particular, se dice al inconforme que sus argumentos son infundados, ya que al tener a la vista la convocatoria, en particular, el documento denominado “requerimientos generales”, fracción V “Licencias de software para operar la información derivada de los trabajos”, se desprende que contrario a lo que señaló en su escrito de impugnación, la convocante sí se señalaron las especificaciones del software requerido, en los términos siguientes (foja 45, de la carpeta de anexos):

- Seis licencias de software de **estación de restitución fotogramétrica digital** con sus respectivos discos de instalación, para que la Secretaría de Gestión Urbana, Agua y Ordenamiento Territorial pueda ser analizando y explotando la información base, tanto fotográfica como LIDAR.
- Seis licencias de software de **sistema de información geográfica GIS** con sus respectivos discos de instalación, para así poder manipular en un ambiente GIS datos gráficos y sus atributos.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 052/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1151

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-21-

Por otra parte, respecto de las especificaciones técnicas del equipo de cómputo, se dice al promovente que al tener a la vista el acta instaurada con motivo de la junta de aclaraciones, en particular, la pregunta a que alude en su escrito de inconformidad, se tiene que se realizó como a continuación se detalla (foja 34, de la carpeta de anexos):

“ ...

8	SECCIÓN V B PÁGINA 8	<p>DICE: ENTREGABLES 1. SEIS LICENCIAS DE SOFTWARE DE ESTACIÓN DE RESTITUCIÓN FOTOGRAMÉTRICA DIGITAL CON SUS RESPECTIVOS DISCOS DE INSTALACIÓN.</p> <p>EN CUANTO A LAS LICENCIAS DE SOFTWARE DE ESTACIÓN FOTOGRAMÉTRICA, ¿SE DEBE DE CONSIDERAR EL KIT COMPLEMENTARIO (COMPUTADORAS, MONITORES, TARJETAS DE VIDEO, DISPOSITIVO DE VISIÓN Y DE MEDICIÓN ESTEREOSCÓPICA) PARA LA OPERACIÓN DE LAS ESTACIONES FOTOGRAMÉTRICAS O ÚNICAMENTE LOS SOFTWARE? EN CASO QUE SEA ALGO ADEMÁS DE LAS LICENCIAS DEL SOFTWARE NOS PUEDE ESPECIFICAR.</p>
R=		<p>EL LICITANTE DEBERÁ INCLUIR EN LA PROPUESTA ECONÓMICA EL HARDWARE ESPECIALIZADO PARA VISUALIZACIÓN ESTEREOSCÓPICA (COMPUTADORAS, TARJETA DE VIDEO, MONITOR CON CAPACIDAD DE VISUALIZACIÓN 3D, LENTES, EMISOR). ADEMÁS EN SU PROPUESTA TÉCNICA, EL LICITANTE DEBERÁ ANEXAR LAS ESPECIFICACIONES DEL HARDWARE</p>

		<i>RESTANTE Y SISTEMA OPERATIVO DE LA SEGU DEBERÁ POSEER PARA LA INSTALACIÓN DE NUEVO SOFTWARE OBJETO DE ESTA LICITACIÓN.</i>
--	--	---

...”

Como se ve, la convocante precisó que los licitantes en su proposición –económica- debían considerar el hardware –equipo de cómputo- especializado para la visualización estereoscópica, con las características mínimas siguientes:

- ✓ Tarjeta de video
- ✓ Monitor con capacidad de visualización 3D
- ✓ Lentes
- ✓ Emisor

En efecto, la inconforme omite ponderar que el objeto de la presente licitación es el levantamiento –cartográfico- con tecnología LIDAR para la obtención de datos y modelos digitales de elevación en zonas metropolitanas del Estado de Coahuila, y no así, la adquisición de equipo de cómputo especializado, por lo tanto, no es dable que sostenga que se incurre en violaciones a la normativa aplicable porque la convocante no especificó las características necesarias para cotizar dichos bienes; máxime, si se considera que sí señaló las especificaciones mínimas que debe contener el equipo en cuestión.

A mayor abundamiento, debe señalarse al recurrente que en términos de lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, las áreas convocantes una vez que dieron contestación a las solicitudes de aclaración, están obligadas a dar inmediatamente oportunidad a los licitantes para que en el mismo orden de los puntos o apartados de la convocatoria en que se dio respuesta, formulen las preguntas que estimen pertinentes en relación con las respuestas recibidas, teniendo la convocante la obligación de dar contestación en forma clara y precisa, tanto a las solicitudes de aclaraciones

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 052/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1151

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-23-

como a las preguntas que se formulen respecto de las respuestas dadas por la convocante en la propia junta de aclaraciones.

En tales condiciones, si aún con las respuestas dadas a los cuestionamientos planteados en dicha reunión aclaratoria, todavía presentaba más dudas respecto de las especificaciones técnicas del hardware –equipo de cómputo-, debió de efectuarlas dentro de la propia junta de aclaraciones que se impugna -en la cual se encontraba una persona en su representación-, y no en la presente instancia, con la finalidad de que la convocante procediera a sus aclaraciones respectivas, por lo que al no haber actuado en esos términos, no se demuestra que la actuación de los servidores públicos encargados de conducir tal acto, sea contraria a la normativa de la materia.

Bajo ese tenor, la accionante no demostró que los requisitos contenidos en la convocatoria, así como las respuestas dadas por la convocante hayan contravenido la normativa de la materia, como erróneamente lo argumentó, debiendo reiterarse, que tampoco demuestra, aunque sea en forma indiciaria, que hubiere planteado cuestionamientos adicionales y que los servidores públicos encargados de la conducción del evento no los hubieran contestado. Tampoco se desprendió que haya efectuado razonamientos tendientes a demostrar, en todo caso, una imposibilidad jurídica y material para presentar su proposición como consecuencia de las respuestas dadas por la convocante; o bien, los requisitos previstos en convocatoria al concretarse a señalar que las mismas se dieron en contravención a diversas disposiciones previstas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento, sin aportar mayor elemento de prueba alguno que demostrara su dicho, lo que debió realizar en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que señala: “... **El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones...**”. -

Sirve de sustento a lo anterior la tesis sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, septiembre de 1993, Página 291, que a la letra dice:

***“PRUEBA, CARGA DE LA.** La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que es justo que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventaja de ellas”.*

Al tenor de lo expuesto y razonado, no se demostró que la convocatoria y junta de aclaraciones le irrogara algún perjuicio a la inconforme, ni mucho menos que haya sido una cuestión que incidiera en que pudiera o no presentar propuestas dentro del procedimiento licitatorio a estudio, más aún, si se considera que conforme a lo dispuesto en el artículo 36, segundo párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en correlación con el punto 26 de convocatoria, relativo a los “Requisitos para presentar proposiciones conjuntas”, la participación conjunta tiene por finalidad que cuando los interesados cumplen parcialmente con los requisitos solicitados en la propia convocatoria, busca la participación o asociación con otra empresa o persona física para que entre ambos cumplan con la totalidad de los requisitos solicitados; luego si el inconforme estimaba que no podía cumplir individualmente con todos los requisitos y condiciones del presente concurso, estaba en posibilidad de asociarse con otras personas físicas o morales y presentar una sola proposición cumpliendo con los requisitos que para tal efecto previó el citado punto de convocatoria. De ahí, que se concluya que las manifestaciones que aduce la inconforme resulten **infundadas**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 92, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, es de resolverse y se:

RESUELVE

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 052/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1151

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-25-

PRIMERO. Por las razones precisadas en el considerando **octavo** de la presente resolución, se declara **infundada** la inconformidad promovida por la empresa **Sistemas para Imágenes y Computación, S.A. de C.V.**

SEGUNDO. La presente resolución puede ser impugnada en términos del artículo 92 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, mediante el recurso de revisión que establece el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, ante la instancia jurisdiccional competente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE, y en su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo proveyó y firma el **LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas en la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia de la **LIC. DIANA MARCELA MAZARI ARELLANO**, Directora de Inconformidades "C".

Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ

Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
LIC. DIANA MARCELA MAZARI ARELLANO

Para: C. [REDACTED] - Representante legal.- **Sistemas para Imágenes y Computación, S.A. de C.V.**- [REDACTED]

Lic. Guillermo Nicolás López Elizondo.- Coordinador General Jurídico.- Secretaría de Infraestructura.- Gobierno del Estado de Coahuila.- Centro de Gobierno, Planta Baja, Blvd. Fundadores esq. Blvd. Centenario de Torreón, C.P. 25294, Saltillo, Coahila.

“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”

